

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 274
Radicado:	760013110012-2022-00147-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	MARTHA YAMILETH CARDONA QUICENO
Demandado:	BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYOS adelantado por MARTHA YAMILETH CARDONA QUICENO, frente y en interés de su hermana BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO a la edad de 3 años fue diagnosticada con "*MENINGITIS, EPILEPSIA, RETRASO MENTAL SEVERO*", por lo que requiere asistencia las 24 horas por parte de su familia, asimismo, que tiene "*ALTERACIONES COGNITIVAS GRAVES y ALTERACIÓN EN EL JUICIO Y LA REALIDAD, es una paciente con DISCAPACIDAD SEVERA*", requiriendo ayuda de sus familiares en todos los aspectos. Que desde su nacimiento estuvo al cuidado de su madre la señora MARÍA NOHELIA QUICENO RENDÓN, quien falleció el 18 de marzo de 2021, quedando al cuidado de sus hermanos MARTHA YAMILETH CARDONA QUICENO y OSCAR IBAN CARDONA QUICENO, quienes en la actualidad velan por su cuidado personal y un buen bienestar, sin tener más familiares cercanos.

Indico que la señora MARÍA NOHELIA QUICENO RENDÓN, era pensionada de COLPENSIONES, dejó un inmueble ubicado en la Diagonal 26 H1 No. 83 – 42 barrio Marroquín 2 de la ciudad de Cali, y que para poder hacer la solicitud de sustitución pensional y adelantar el proceso de sucesión, la demandante necesita del apoyo de sus familiares mas cercanos.

Como pretensiones, solicitó se autorizara los apoyos consistentes en:

"(...)APOYOS INFORMALES:

En referencia a la solicitud ante Colpensiones de la sustitución pensional ya que la madre de la joven BLANCA LISBANIA, era pensionada y necesita el apoyo para dicha solicitud y administración de estos recursos.

APOYOS FORMALES:

En referencia a la sucesión del inmueble ubicado en la diagonal 7 H1 No. 83-42 del Barrio Marroquín 2 de la ciudad de Cali, propiedad de la progenitora de mi poderdante y la joven BLANCA LISBANIA, domicilio actual de la demandante y demandada en el proceso de referencia.

SEGUNDO: Solicito muy comedidamente a usted señor juez que para el apoyo INFORMAL sea nombrada a la señora MARTHA YAMILETH CARDONA QUICENO, hermana de la joven BLANCA LISBANIA, como apoyo para la solicitud y administración de estos recursos ya que es ella la que cuida de la demandada y vela por su salud y cuidado personal.

En cuanto al apoyo FORMAL, solicito muy comedidamente a usted señor Juez sea nombrado el Joven OSCAR IVAN CARDONA GARCIA, hermano de la joven BLANCA LISBANIA, para que la represente en el proceso de sucesión del inmueble dejado por su señora madre.

TERCERO: La duración del apoyo FORMAL considero establecerse en un término de dos años, en caso tal de ser necesario se hará la solicitud de su prorroga."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida como ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, mediante auto No. 1087 del 18 de mayo de 2022, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la misma y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra la demandada, y la valoración de la persona que se postula como apoyo, igualmente se ordenó la valoración de apoyos a la señora BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 22 de junio de 2022, respectivamente, quien guardó silencio.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 1722 del 19 de julio de 2022.

La señora BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO fue notificada el 12 de agosto de 2022 a través de un Curador Ad Litem designado mediante auto No. 1916 del 05 de agosto de 2022, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del Despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem de la demandada indicó que no se oponía a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resulte probado.

Mediante auto No. 1582 del 06 de julio de 2022, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por el Dr. IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, realizado a la señora BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO, sin pronunciamiento alguno por las partes.

finalmente, mediante auto No. 2507 del 05 de octubre de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do. del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora MARTHA YAMILETH CARDONA QUICENO, es la hermana de la demandada, la que ha estado pendiente de su cuidado, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas".

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley

1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que, al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo.
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello.
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO, por parte de su hermana, encontrando probado tanto con la historia clínica, aportada con la demanda, así como, en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal esta conservada, pero presenta discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento recurrente, limitaciones que le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que la señora BLANCA LISBANIA se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora MARTHA YAMILETH CARDONA QUICENO, en calidad de hermana

de la demandada, quien se encarga de su cuidado y es la persona que se identifica para desempeñar el apoyo de la demandada, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta, y todos los familiares de la demandada.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- Realizar la solicitud ante Colpensiones de la sustitución pensional de la madre de la demandada señora MARÍA NOHELIA QUICENO RENDÓN, quien se identificaba con C.C. No. 24.999.188, quien era pensionada de COLPENSIONES.
- Administración de la sustitución pensional.
- Representación en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal de su hermana, dentro del proceso de sucesión por muerte de su señora madre MARÍA NOHELIA QUICENO RENDÓN, quien se identificaba con C.C. No. 24.999.188.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de DOS AÑOS, tal como se solicitó en la demanda, sin perjuicio de ser prorrogado a solicitud de parte.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de BLANCA LISBANIA CARDONA QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.037.070, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Realizar la solicitud ante Colpensiones de la sustitución pensional de la madre de la demandada señora MARÍA NOHELIA QUICENO RENDÓN, quien se identificaba con C.C. No. 24.999.188, quien era pensionada de COLPENSIONES.
- Administración de la sustitución pensional.
- Representación en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal de su hermana, dentro del proceso de sucesión por muerte de su señora madre MARÍA NOHELIA QUICENO RENDÓN, quien se identificaba con C.C. No. 24.999.188.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior, es su hermana la señora MARTHA YAMILETH CARDONA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.885.137.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el numeral primero, se prolongarán por el término de DOS (2) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MARTHA YAMILETH CARDONA QUICENO que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la(s) persona(s) de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

RADICADO 2022-00147

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd5f517af571f7049caf435628a9e8e560f0dba059a8f4637c426e19bb65441**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>